



23

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR CON MEDIDA CAUTELAR**

La Esperanza de México

Oficialía de Partes
Entrega: Ismael Piña Cortes
Recibe: Denisse Esquivel
Fecha: 10. mayo. 2024
Hora: 18:00 hrs.

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR VIOLACIÓN A LA
NORMATIVIDAD ELECTORAL EN TERMINOS
DEL ARTÍCULO 269 DEL CODIGO ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

- Anexos:
- 1) copia certificada de oficialía electoral
con clave alfanumerica 1EEEOE/041/2024
- 4 anexo unico (seis fojas utiles por cinco lados)
- 2) copia simple de la credencial para votar de Jorge Enrique Martinezz Cruz.
- 3) copia certificada de acreditación de representantes de MORENA ante
el Consejo Municipal de San Francisco de los Romo. (constante en una
foja util, por un solo lado)

MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA
SECRETARIO EJECTUVIVO DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES
P R E S E N T E .

4) Cuatro trasladados.

C. LIC. JORGE ENRIQUE MARTINEZ DE LA CRUZ, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Político **MORENA** ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romos, en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el inmueble que ocupa el **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO**, ubicado en **AV. HEROE DE NACUZARI SUR # 2545 DEL FRACC. JARDINES DEL PARQUE** de esta Ciudad y autorizando para tales efectos al **C. LIC. ISMAEL PIÑA CORTES**, ante ese H. Consejo Electoral, Respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 441, 442, 443, 445, 447, 456, 459, 470, 471, 472, 473, 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 38, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, por esta vía se promueve **QUEJA FORMAL** en contra de **MARGARITA GALLEGOS SOTO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES POR LA COALICION "FUERZA Y CORAZON POR MEXICO" CONFORMADO POR LOS PARTIDOS PAN, PRI Y PRD** en apego al cumplimiento del artículo 268 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables, DE REALIZAR ACTOS PROHIBIDOS POR LA LEGISLACION ELECTORAL

DENTRO DEL PROCESO LOCAL, VIOLANDO LO RELATIVOS CON EL ARTICULO 258 CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, que a su letra dice:

"ARTICULO 258.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, de oficio cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras."

así mismo por **responsabilidad In Vigilando** respecto de los hechos que se denuncian.

DE LA FORMA

Es procedente el escrito de queja que presento para instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, ya que se da puntual cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 471 de la LGIPE, en correlación con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo siguiente:

NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE Y FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL:

Ha quedado plasmado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA:

La personería de quien suscribe se encuentra reconocida ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE BASE SU QUEJA O DENUNCIA Y, DE SER POSIBLE, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

Quedan debidamente narrados en el capítulo denominado DE LOS HECHOS, junto con los preceptos vulnerados por el denunciado.

OFRECER Y EXHIBIR PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; Y MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS: Y

Las determinadas en el capítulo correspondiente a las PRUEBAS.

EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN:

Las que se mencionan en el apartado correspondiente.

Por lo que, al cumplir con todas las formalidades que establecen los artículos en cita, resulta por demás evidente que es admisible la presente denuncia.

Siendo que la presente queja se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El pasado 4 de octubre de 2023 dio inicio el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes en donde se renovarían, Ayuntamientos de los 11 municipios del Estado y Diputados de los 18 Distritos uninominales que conforman el Estado.

SEGUNDO. El pasado 15 de abril de 2024 dieron inicio las campañas electorales correspondientes al citado proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, para municipio con más de cuarenta mil habitantes.

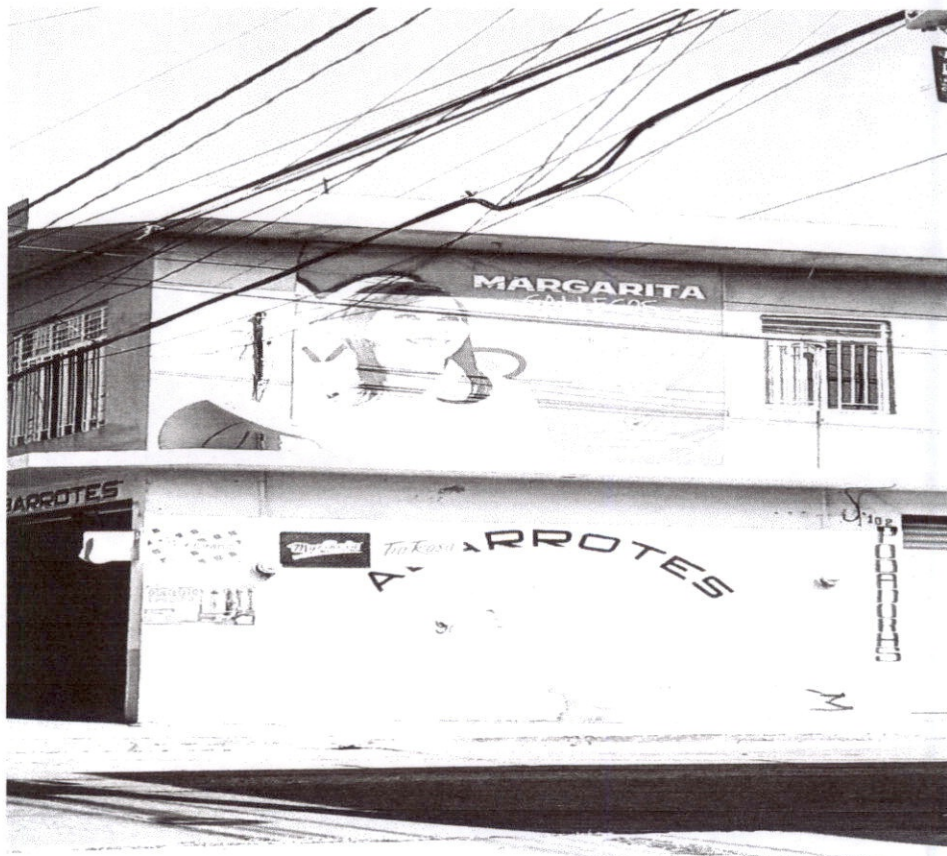
HECHOS

PRIMERO. El día veintidós de abril de dos mil veinticuatro, siendo las aproximadamente las 9:00 horas, al transitar sobre Avenida Sauce, en el municipio de San Francisco de los Romo, observe una lona o manta impresa que contravienen con la normativa misma a favor de la *MARGARITA GALLEGOS SOTO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES POR LA COALICION "FUERZA Y CORAZON POR MEXICO" CONFORMADO POR LOS PARTIDOS PAN, PRI Y PRD*, propagada en donde se aprecia **la omisión del sello internacional de reciclaje**. Misma que se encuentra ubicada en Avenida Sauce número 401 fraccionamiento Hidalgo en la cabecera de San Francisco de los Romo, estado Aguascalientes, de las siguientes características:

- Aparece en primer momento en el lado inferior izquierdo la imagen de la MARGARITA GALLEGOS SOTO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES POR LA COALICION "FUERZA Y CORAZON POR AGUASCALIENTES" CONFORMADO POR LOS PARTIDOS PAN, PRI Y PRD, en un porcentaje aproximado del 40% del total de dicha propaganda.
- En seguida de lo manifestado en el numeral que antecede, en color blanco un texto, posición horizontal que se lee "MARGARITA GALLEGO".
- Justo debajo de lo manifestado en el punto anterior en color blanco un texto en posición horizontal que se lee: "PRESIDENTA MUNICIPAL, SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, CANDIDATA".
- Justo debajo de lo manifestado en el punto anterior se pueden observar 3 emblemas correspondientes a los 3 partidos políticos que conforman la coalición siendo estos el PAN, PRI Y PRD, de los colores que los caracterizan e identifican.
- Justo debajo de lo manifestado en el punto que antecede en color blanco en posición en posición horizontal un texto en la se lee: "LO BUENO CONTINUA".
- En la esquina inferior derecha se observa en color blanco un texto, que se lee: "FUERZA Y CORAZON POR AGUASCALIENTES".

Reiterándose que en ningún espacio se identifica el logo internación de reciclaje.

Imágenes de la propaganda que incumple las normas electorales:



SEGUNDO. En fecha 29 de abril de 2024, se levantó la **ACTA DE CERTIFICACION DE HECHOS**, identificada con el número de folio IEE/OE/041/2024, derivada de la solicitud de la Oficialía Electoral, presentada en fecha 23 de abril del año 2024 ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, rubricada por el Lic. Josué Rodrigo Carreón Rodríguez, Titular de la Secretaría Técnica del consejo municipal ya mencionado.

Siendo que cada uno de estos hechos actualiza la violación a la normatividad electoral consistente en **la omisión de símbolo universal de reciclaje** al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen la violación los artículos 25 de la Ley General de Partidos Políticos, 209 Segundo Párrafo, 442, 443, 446, 447 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales; 295 punto 3 del Reglamento de Elecciones del instituto Nacional Electoral; 163 Párrafo segundo y tercero y 268 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con la norma oficial Mexicano NMX-E-232-CNCP-2014, relativo a la colocación o fijación de propaganda electoral impresa, ya que en dicha propaganda se omite el símbolo internacional de reciclaje, lo cual se traduce en que la misma no es reciclable ni es de materiales biodegradables, siendo esta toxica por lo tanto nociva para la salud y dañino para el medio ambiente.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS.

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. respetando la libre participación política de los demos partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; ...

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 209.-

1.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativos a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

...

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 442.-

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- a) Los partidos políticos;
- c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley

Artículo 443.-

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley
 - a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
 - b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales.
 - h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:
 - a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;
 - b) La realización de actos anticipados de campaña;
 - d) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
 - j) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;
 - n) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
 - ñ) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1.- ...

2.- ...

2. **En el uso de material plásticos biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos**

independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico. con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

3.

En virtud de estas consideraciones, se hace evidente que en el caso se actualiza la violación a nuestro marco constitucional y legal, **en perjuicio de la salud pública y el cuidado y protección del medio ambiente**, por lo que esta autoridad deberá proceder conforme a Derecho y sancionar los actos que hoy se denuncian.

CULPA IN VIGILANDO

Ahora bien, en el presente asunto el partido político también denunciado es responsable de los hechos que se le atribuyen a la persona denunciada, porque respecto de ella tiene un deber de cuidado señalado en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, cabe recordar que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, la figura de la Culpa In Vigilando, permite responsabilizar a los partidos políticos por las conductas de sus militantes ante la comisión de un hecho infractor del marco jurídico.

En lo específico, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, ha sido ampliado a cualquier persona relacionada con las actividades de los partidos políticos, tal y como lo prevé la tesis relevante XXXIV/2004:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra en una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquellas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajusta a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos que constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que, no obstante, se encuentren dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garantía de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la

cual es posible establecer que el partido es garantía de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus multas. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garantía de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus multas.

Así como es aplicable la siguiente jurisprudencia:

**Partido Verde
Ecologista de México y
otros**

vs.

**Consejo General del
Instituto Federal
Electoral**

Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades

electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Notas: El contenido de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 25, párrafo 1 y 55, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 442, párrafo 1, incisos d) e i), 443, párrafo 1, inciso a), 447, párrafo, inciso b), y 452, párrafo, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Siendo que, en el caso, el partido político denunciado es responsable por la conducta desplegada por la persona denunciada, por lo que lo consecuente es también sancionarle, dado que no ha hecho actos tendientes a ordenar que su persona militante ajuste su actuar a los causes legales establecidos por nuestra norma constitucional y legal.

Al tenor de lo antes señalado, se procede a formular la siguiente:

SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia versa sobre la realización de actos contrarios a la normatividad electoral y considerando que los hechos denunciados transgreden flagrantemente los principios rectores de la función electoral.

Es así que esta autoridad está facultada para conocer de los hechos que se denuncian y **DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS QUE ORDENE LA SUSPENSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, ESTO ES, EL RETIRO DE LO AQUÍ DENUNCIADO**, ello con la finalidad de evitar un daño irreparable sobre el principio de equidad en las contiendas.

Así como para el efecto de que, **EN TUTELA PREVENTIVA** se ordene al partido denunciado y a la persona denunciada, **SE ABSTENGAN DE REALIZAR ACTOS QUE VIOLENTEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y QUE AFECTEN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, EN PARTICULAR PARA QUE SE LE HAGA UN LLAMADO A ACTUAR CON LEGALIDAD EN TODAS SUS ACTIVIDADES A LAS PERSONAS DENUNCIADAS.**

De no ser así lo anterior, causaría un perjuicio irreparable a los principios rectores de la función electoral, dados los efectos o el impacto que puede tener los hechos denunciaos que, de seguirse generando de momento a momento, por tratarse de tracto sucesivo y de ejecución continuada, imposibilitarían la restitución del derecho y violación a la legalidad o equidad que

rigen la función electoral correspondiente, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.

Considerando que la medida cautelar resulta idónea para el fin de respetar los principios que rigen la función electoral, el Estado de Derecho y los principios de la Democracia en que vivimos; así como para tutear la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, garantizando la protección de los valores jurídicos tutelados de legalidad y equidad.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes pruebas:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como Representante Propietario del partido político denominado Morena ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romos del instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la cual obra ante este consejo y solicito se anexe a la presente.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la diligencia de oficialía electoral, **ACTA DE CERTIFICACION DE HECHOS**, identificada con el número de **folio IEE/OE/041/2024**, expedida por Lic. Josué Rodrigo Carreón Rodríguez, Titular de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la que se certifica y hace constar la existencia de propaganda violatoria de los preceptos electorales por parte de la **C.MARGARITA GALLEGOS SOTO en su carácter de candidata a presidenta municipal del municipio de san francisco de los romo, Aguascalientes por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes" conformado por los partidos PAN, PRI y PRD.**

2.- LAS TÉCNICAS, consistente en todas y cada una de las reproducciones gráficas insertas en el cuerpo de la presente.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO. Corroborar, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas; porque de continuarlo, permanecería la violación a normas de rango Constitucional.

SEGUNDO. Girar sus instrucciones a fin de que la Oficialía Electoral levante el acta circunstanciada correspondiente en la que de fe y constancia de los hechos denunciados.

TERCERO. En su momento, imponer las sanciones respectivas a la persona denunciada y al partido político implicado, porque con su actuar han violentado el Estado democrático de Derecho y los principios que rigen la función electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

San Francisco de los Romo, Aguascalientes a 07 de mayo de 2024

LIC. JORGE ENRIQUE MARTINEZ CRUZ

Representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes.